



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, febrero 26 de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00039-00**

Interlocutorio. 352

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	: GLORIA INÉS SANTA VEGA
DEMANDADO	: JIMMY WALTER VALENZUELA BONILLA
AUTO	: AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El memorial poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ciertamente porque no se encuentra claramente determinado e identificado el proceso que se pretende adelantar, puesto que si bien menciona la Hipoteca que se pretende hacer valer, no lo hace con el bien inmueble sobre el cual ésta recae, y adicionalmente en su encabezado se plasma que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, debiendo aclararse entonces si se trata de un ejecutivo singular o de un ejecutivo con garantía real.

Es importante que el apoderado del ejecutante haga esta precisión, debido a que, si pretende hacer valer la garantía real constante en hipoteca, corresponde conocer del presente asunto al Juez Civil Municipal de Armenia, Quindío de modo privativo indistintamente que en la letra de cambio que funge como título ejecutivo se haya pactado como lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Calarcá (Numeral 7 Artículo 28 CGP).

2. En virtud del requerimiento hecho en el numeral anterior, deberá aclararse el acápite de competencia especificando el juez competente dada la naturaleza del proceso que se pretende tramitar.
3. Por la misma línea se sigue que, en el cuerpo del memorial poder otorgado se plasma que, se trata de EJECUTIVO SINGULAR DE **MENOR** CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, por lo que se debe aclarar al despacho si el proceso que se pretende adelantar se trata de mínima o de menor cuantía.
4. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los

documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** formulada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS SANTA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.902.251, en contra del señor **JIMMY WALTER VALENZUELA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.471.264

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **ÓSCAR VALENCIA GÓMEZ**, con las facultades otorgadas en el poder anexado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25356c028de996cf8024f3f6bce513c4cda56d9d1b4293a917d307b1e42ca363

Documento generado en 26/02/2024 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>